

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 <b>2022 01119</b> 00
Accionante.	Richard Hans Zeller.
Accionado.	Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Intervención Judicial.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia contra la Superintendencia de Sociedades –Delegatura de Intervención Judicial, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante, aduciendo su calidad de intervenido y afectado por el proceso de Intervención Estatal No. 69.306, fundó la solicitud de amparo, en resumen, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que Minergeticos S.A., es una empresa minera que a su juicio fue inmiscuida injustificadamente en un proceso de intervención estatal adelantado por la Superintendencia de Sociedades, lo que en su sentir, se traduce en una indebida interpretación del Decreto Ley 4334 de 2008.

**2.1.2.** Que la sociedad citada, presentó un plan de desmonte ante la autoridad accionada con el fin de devolver todos los dineros recibidos producto del mutuo suscrito con la empresa Capital Factor.

<sup>1</sup> Asunto devuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante providencia de 15 de julio de 2022 (Auto Interlocutorio No. 2022-07-315 AT); con ingreso al Despacho el 21 de julio de la misma anualidad.

**2.1.3.** Que algunos intervenidos con anterioridad formularon acciones de tutela en relación con las Resoluciones No. 216-01-352820 del 24 de junio de 2016 y No. 2016-01-454299 de 24 de junio de 2016 expedidas por la Superintendencia de Sociedades, rechazando los planes de desmonte presentado por estos, determinaciones que considera fueron abiertamente arbitrarias y violatorias del debido proceso, al destacar que dichas decisiones judiciales negaron las pretensiones de los accionantes.

**2.1.4.** Que seguidamente acudieron los intervenidos a la acción de grupo para solicitar la nulidad de las Resoluciones No. 2016-01-352820 y No. 2016-01-454299; sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda, tras considerar que no eran actos administrativos de carácter definitivo, sino de trámite -preparatorios-, dado que no había comenzado proceso administrativo susceptible para demandar y por ende no eran susceptibles de control judicial; decisión ratificada por el Consejo de Estado.

**2.1.5.** Que por lo anterior, presentaron solicitudes de control de legalidad a la entidad accionada, para que se le aclarara el medio de defensa que tenían, las cuales fueron rechazadas mediante Autos No. 2022-01-004437 de 11 de enero de 2022, No. 2022-01-004040 de 11 de enero de 2022 y 2022-01-146372 del 18 de marzo de 2022, decisiones con las cuales argumenta desconoció la autoridad administrativa que los actos producidos en el marco de los procesos de intervención estatal son de carácter judicial y no administrativo, además de lo dispuesto en la sentencia C-145 de 2009.

**2.2.** En consecuencia, solicita: *i)* Se revoquen los Autos No. 2022-01-004437 de 11 de enero de 2022, No. 2022-01-004040 de 11 de enero de 2022 y No. 2022-01-146372 de 18 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Sociedades conforme a los argumentos de la presente demanda; *ii)* Revocar por violación al art. 29 de la Constitución, los autos No. 2016-01-352820 del 24 de junio de 2016 y No. 2016-01-454299 de 9 de septiembre de 2016, al haberse configurado un defecto orgánico por falta de competencia, y; *iii)* Ordenar a la Superintendencia de Sociedades a realizar control de legalidad de todo lo actuado en el proceso objeto de la acción por violación flagrante al debido proceso y derecho de defensa.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** Por proveído de fecha 6 de junio de 2022, se ordenó la remisión de la presente acción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B (Exp. 25000-23-41-000-2016-02042-00), autoridad que por auto interlocutorio No. 2022-07-315 AT, de fecha 15 de julio de 2022, efectuó la devolución de la presente acción a este

Despacho el 21 de julio de 2022, al considerar que no se cumplían los presupuestos del Decreto 1834 de 2015.

**3.2. La Superintendencia de Sociedades**, informó que mediante Auto 2022-01-575688 de 26 de julio de 2022, ordenó la comunicación de la admisión de tutela a todas las partes, intervinientes y demás interesados en el proceso de intervención judicial de Minergéticos S.A., en toma de posesión como medida de intervención y otros a través de Estado y de la fijación de un Aviso en la página web de esta Superintendencia.

Por otro lado, solicitó *“declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por una parte, no se cumple con el principio de subsidiariedad, en la medida en que el accionante disponía de otros medios de defensa judicial, para solicitar lo que hoy pretende a través de este mecanismo constitucional, esto es, la nulidad de lo actuado, desde la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia Financiera y/o desde el auto que decretó la intervención judicial.”*

Lo anterior, por cuanto *“los reparos señalados respecto de la actuación administrativa pudieron haberse presentado ante la autoridad competente, esto es ante la Superintendencia Financiera en el momento procesal oportuno. En igual sentido sus consideraciones frente a las Resoluciones que no aprobaron el plan de desmonte, debieron alegarse en la etapa administrativa correspondiente.”*; Además *“si el ahora accionante tenía algún reparo en relación con alguna de las decisiones proferidas por este Despacho, debió cuestionarlas en la etapa procesal oportuna, haciendo uso de los mecanismos dispuestos en la vía ordinaria, como lo es el recurso de reposición, lo cual no ocurrió.”*.

También considera que no se cumple el requisito de inmediatez *“en tanto la acción de tutela se presenta casi 6 años después de proferidas las resoluciones emitidas por la Superintendencia Financiera y de las resoluciones que no aprobaron el plan de desmonte y casi 3 años después de realizada la audiencia de resolución de solicitudes de desintervención, buscando, con la presente acción retrotraer el proceso a la etapa investigativa, con lo cual se reviviría varias etapas procesales precluidas y se debatiría nuevamente la situación probatoria y jurídica que quedó definida desde el año 2016.”*.

Finalmente, indicó que *“en el marco del proceso de intervención judicial este Despacho no ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante. Ello teniendo en cuenta que la totalidad del proceso de ha desarrollado en estricta sujeción de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008. Así la providencia que decretó la intervención estuvo debidamente motivada por lo dispuesto en la Resolución 1173 de 2015 de la Superintendencia financiera. De igual forma en el trámite de proceso se*

*garantizó al accionante la oportunidad de presentar solicitud de desintervención, se aprecia que, en sede de audiencia contenida en Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019, el ahora accionante coadyuvó la solicitud de limitación de responsabilidad presentada respecto de la sociedad Minergéticos SA, la que fue debidamente tramitada.*

*Asimismo, consta en el expediente que, en la etapa administrativa del proceso, se garantizó a los intervenidos el derecho de defensa con la interposición del recurso respectivo, lo mismo ocurrió respecto de las resoluciones que no aprobaron el plan de desmonte.”.*

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial, respecto al estudio sobre el principio de inmediatez y la acción de tutela contra providencias administrativas y judiciales.**

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Siendo así, procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional, en sentencia SU 108 del 2018, presentó un elaborado estudio sobre el principio de inmediatez, y recordó que desde la sentencia SU 961 de 1999, se viene insistiendo en que:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la*

tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. (...)

*Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.”<sup>2</sup>*

Agregando que, el requisito de inmediatez, aplicado al análisis de procedencia de una tutela contra providencia judicial, corresponde a un examen más estricto, en el sentido que su desconocimiento sacrificaría los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica<sup>3</sup>, generando una total incertidumbre sobre la firmeza de las decisiones judiciales.<sup>4</sup> Así lo reconoció nuestro máximo órgano de cierre en sentencia C-590 de 2005<sup>5</sup>, en la que, al referirse a la aplicación de este principio frente a tutela contra providencia judicial, estableció que “*de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*”

En todo caso, estableció unos criterios específicos, aunque no taxativos, para verificar cuándo se supera el presupuesto de la inmediatez, tales como que **(i)** el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, **(ii)** que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual y **(iii)** que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo. (Sentencia SU 108 del 2018).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

*“(...) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal*

<sup>2</sup> Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-315 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las sentencias T-541 de 2006, T-1009 de 2006 y T-246 de 2015, entre otras.

<sup>5</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses” (CSJ STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC11374-2016, 17 ag. rad. 01250-01*

### **4.3. Planteamiento del caso y del problema jurídico.**

Corresponde verificar, si en este asunto, es procedente la tutela respecto de las pretensiones de revocatoria de ciertas decisiones emitidas por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de Intervención Judicial No. 69.306 de Minergeticos S.A., en toma de posesión con medida de intervención y otros a través de Estado, con el fin de determinar si ha incurrido en vulneración de las garantías constitucionales del accionante y si en consecuencia habría lugar a expedir órdenes de amparo.

### **4.4. Caso en concreto**

El Señor Richard Hans Zeller, aduciendo su calidad de intervenido y afectado, acude al presente trámite constitucional a fin de solicitar el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, los cuales estima conculcados por la Superintendencia de Sociedades, en razón a las actuaciones surtidas en el marco del proceso de intervención estatal No. 69.309 seguido a la sociedad Minergeticos S.A., solicitando la revocatoria de las siguientes decisiones:

- i)* Autos 2016-01-352820 del 24 de junio de 2016 y 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016, por los cuales se pronunciaron negando el plan de desmonte presentado, y;
- ii)* Autos No. 2022-01- 004437 de 11 de enero de 2022, No. 2022-01-004040 de 11 de enero 2022 y No. 2022-01-146372 de 18 de marzo de 2022, por los cuales se desestiman las solicitudes de efectuar control de legalidad y declarar la nulidad del proceso.

Dilucidado lo anterior, dígase de entrada que, el presente mecanismo se negará en virtud de los principios de inmediatez y subsidiariedad que lo

rigen; el primero de ellos, dado que la acción de tutela debe ser promovida dentro de un plazo razonable que no puede exceder de seis (6) meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “(...) *en verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros (...)*” (STC12196-2014, 11 sep. rad. 01892-00; reiterado en STC10258-2015, 6 ago. 2015, rad. 2015-01691).

Tal conclusión obedece a que las decisiones objeto de censura se proferieron el 24 de junio de 2016 y 9 de septiembre de 2016 (Autos 2016-01-352820 y 2016-01-454299), y la presente tutela se radicó el 27 de mayo del presente año<sup>6</sup>; es decir, más de 6 años después.

Sumado a lo anterior, no se presentaron argumentos a la situación de tardanza, y brilla por su ausencia los medios probatorios que acrediten la imposibilidad de acudir durante los años anteriores siguientes a las actuaciones violatoria de sus derechos, tiempo durante el cual era oportuno emprender las acciones administrativas, legales o constitucionales que se estimaran pertinentes para alegar la presunta ilegalidad de lo decidido por la entidad accionada.

Y el segundo, porque la discusión planteada es ajena a esta especial jurisdicción, ya que este mecanismo es de carácter residual, siguiendo lo establecido por la Corte Constitucional, al establecer que por regla general la acción de tutela contra actos administrativos de trámite resulta improcedente, en tanto éstos buscan dar impulso a la actuación administrativa y, en caso de no estar ajustados a derecho, pueden ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa al mismo tiempo que se demande el acto definitivo que ponga fin a dicha actuación. No obstante, lo anterior ha admitido su procedencia excepcional cuando el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial en el que la decisión adoptada sea irrazonable o desproporcional y, por ende, vulnere garantías constitucionales. En consecuencia, el juez de tutela debe tener en cuenta tres criterios, a saber: *i)* que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto cuestionado no haya concluido; *ii)* que el acto acusado defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final; y, *iii)* que la actuación cuestionada ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

---

<sup>6</sup> Según Acta Individual de Reparto al Juzgado 46 Administrativo Sec Segunda Oral Bogotá. (Archivo 02 expediente digital)

(Corte Constitucional. Sentencia T-499 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.)

Por su parte, en casos análogos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado que:

*«los actos administrativos son pasibles de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, bajo las demandas de nulidad simple y de nulidad con restablecimiento de los derechos subjetivos, por tanto, existen vías o medios de control instituidos en el ordenamiento jurídico, los cuales también contemplan la adopción de medidas cautelares de suspensión de sus efectos, siendo ese el escenario natural, donde “es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que (...) discuta [los] derechos que reclama».*(STC, 25 abr. 2012, Rad. 00257-01, reiterado STC10209-2020, STC14671-2021, STC15988-2021 y STC1989-2022).

Lo anterior, tiene respaldo en la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en Auto Interlocutorio No. 2020-09-284 AG, de tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el medio de control “*REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRRIGADOS A UN GRUPO*” por el tema de perjuicios ocasionados a los accionistas de la sociedad anónima Minergéticos con la expedición de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 300-002266 del 24 de junio de 2016 (2016-01-352820) y 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016, mismas que aquí se discuten, mediante la cual rechazó la demanda, respecto de las pretensiones de nulidad “*de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones (...)*”, precisando lo siguiente:

*“En ese orden de ideas se estima respecto a las Resoluciones Nos. 300-002266 del 24 de junio de 2016 (2016-01-352820) y 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016 proferidas por la Superintendencia de Sociedades que aquellas no deciden directa indirectamente el fondo del asunto ni tampoco le ponen término a la actuación por el hecho de que no adoptan concretamente una medida de intervención, o sea que no son de carácter definitivo, y por consiguiente no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, como ya tuvo oportunidad de pronunciarse esta Sala<sup>3</sup>, en consecuencia no hay lugar a admitir la demanda sino a disponer su rechazo.”*

También al precisar que:

*“Lo anterior sumado al hecho de que actos definitivos proferidos marco del proceso de toma de posesión para devolver de que trata el Decreto no. 4334 de 2008 tampoco serían pasibles de control judicial ante esta jurisdicción por cuanto son de naturaleza jurisdiccional y el numeral 2 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que la jurisdicción contencioso administrativa no conocerá de dichos asuntos en los siguientes términos:*

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. (...).” (negrillas de la Sala)”**

Resta indicar que el amparo tampoco podría prosperar como mecanismo transitorio, por cuanto, observa la Sala que el proceso de intervención adelantado por la Superintendencia de Sociedades aún se encuentra en trámite, es decir, no ha finalizado, teniendo en cuenta que no existe dentro del material probatorio allegado al plenario decisión que resuelva el fondo del asunto.

Tampoco es procedente la presente acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues tan sólo seis (6) años aproximados después de la negativa del plan de desmonte presentado, el accionante, solicitan la inaplicación de las disposiciones que sirvieron de fundamento a las decisiones de la entidad demandada a través de una acción de tutela. Esta tardanza desvirtúa el carácter de urgente e impostergable del perjuicio que alega le fue causado.

Finalmente, ha de decirse que la tutela es improcedente para revivir las etapas procesales que no se surtieron en su debido momento, en relación con las demás actos citados, por lo que se denegará el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional deprecada por Richard Hans Zeller,

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37282e20c2f5db938c2fd1b7692ebd2d46cf242e790bc4a050a8ed1c629e4b6**

Documento generado en 29/07/2022 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201119 00** formulada por **RICHARD HANS ZELLER** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA DE INTERVENCION JUDICIAL-**., por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

### **A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 3 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 3 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**